

bras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

*Almacenaje.*

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen con el presente contrato, en lo que se refiere á la línea principal; en la inteligencia de que si dichos concesionarios hacen uso de la facultad que les otorga el artículo 1º de este contra-

to, para prolongar la línea hasta la barra de Dos Bocas ó hasta la de Chiltepec y para construir los ramales de san Juan Bautista y de Huimanguillo, el referido depósito se aumentará en los términos siguientes desde la fecha en que dieren el aviso de opción respectivo:

Si optan por construir los dos ramales que en conjunto tienen una longitud de cuarenta y un kilometros á razón de cincuenta pesos por kilometro, el aumento será de . . . . \$ 2,050 00

Si optan por solo el de san Juan Bautista que tiene una longitud de treinta y tres kilometros, el aumento será de . . . . . 1,650 00

Si optan por solo el de Huimanguillo que tiene una longitud de ocho kilometros, el aumento será de . . . . . 400 00

Si optan también por prolongar la línea hasta una de las dos expresadas barras de la costa del Golfo, entonces el depósito se calculará para toda la línea principal y ramales, á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, enterando los concesionarios la cantidad que falte para completarlo, en la fecha en que dieren el aviso de opción.

México, veinticuatro de abril de mil novecientos uno.—Francisco Z.

*Mena.*—*J. Baranda Mac Grégor.*—*Pedro A. González.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de abril de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

*Adhesión de la Colonia Británica de la Rhodesia del Sur y del Protectorado Británico del Bechuanaland á la Unión Postal Universal.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª—Circular núm. 287.

La secretaría de Relaciones exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El señor presidente de la Confederación Suiza, en nota fechada el 12 de marzo próximo pasado, me dice lo que traducido es lo siguiente:—«Adjunta tenemos la honra de remitir á Vuestra Excelencia una copia de la nota que nos ha dirigido la Legación Británica en Berna, con fecha del 16 de febrero último, á fin de notificar á los Estados que forman parte de la Unión Postal, de conformidad con las instrucciones recibidas de su gobierno, la adhesión, para el 1º de marzo de 1901, de la Colonia Británica de la Rhodesia del Sur y del Protectorado Británico de Bechuanaland á la Convención Principal de Washington, del 15 de junio de 1897. Por la presente os hacemos esta notificación, de acuerdo con el art. 24 de la Convención Postal Universal. Añadiremos que los equivalentes en que la Colonia y el Pro-

tectorado Británico mencionados perciben sus portes (art. IV, cifra 1 del reglamento para la ejecución de la Convención Postal Universal), se han fijado en 2½ peniques, un penique y un ½ penique por 25, 10 y 5 céntimos. Tengo la honra de trasladarla á Ud., para los efectos correspondientes, remitiéndole copia del anexo citado.»

«He aquí el documento referido: Traducción.—Legación Británica.—Berna, 16 de febrero de 1901.—Señor presidente:—De conformidad con las instrucciones de mi gobierno, tengo la honra de notificar á Vuestra Excelencia, para conocimiento de la oficina de la Unión Postal Universal, que se ha decidido que desde 1º del próximo marzo la Rhodesia del Sur y el Protectorado de Bechuanaland formen parte de la Unión Postal.—Me permito, al mismo tiempo, incluir copias de las tarifas propuestas para ser adoptadas por los dos expresados territorios, respectivamente, y explicar que 2½ D (dos peniques y medio) 1 D (un penique), y ½ D (medio penique), serán considerados como equivalentes de los portes de la Unión Postal, de 25, 10 y 5 céntimos en cada territorio.—Se ha resuelto, además, que por ahora el ingreso de estos dos territorios en la Unión Postal se limite á las prevenciones de la Convención Principal de Washington y no en general á las estipulaciones del Protocolo final ó Convenciones secundarias, que no son obligatorias.—Aprove-

cho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.—*I. R. St. Jhon.*—A Su Excelencia M. Brenner, presidente de la Confederación Suiza.—*I. Tarifa de portes que se adoptará en Rhodesia del Sur á su ingreso en la Unión Postal, en 1901.*—Fuera del África del Sur: Cartas, 4 D por  $\frac{1}{2}$  onza ó fracción menor.—Tarjetas postales, porte 1 D.—Tarjetas postales con respuesta pagada, porte 2 D.—Periódicos, 1 D por 4 onzas y  $\frac{1}{2}$  D por cada 2 onzas adicionales ó fracción menor.—Impresos y muestras, 1 D por 2 onzas.—Derecho de certificación, 4 D.—Derecho de acuse de recibo, 2  $\frac{1}{2}$  D.—*II. Tarifa de portes que se adoptará en el Protectorado de Bechuanaland á su ingreso en la Unión Postal Universal, en 1901.*—Por cartas, 4 D por media onza ó fracción menor.—Por tarjetas postales simples, 1 D cada una.—Por tarjetas postales con respuesta pagada, 2 D cada una.—Por libros, papeles de negocios y muestras, 1 D por 2 onzas ó fracción menor, con un sobreporte mínimo de 3 D por papeles de negocios y de 1  $\frac{1}{2}$  D por muestras.—Por periódicos, 1 D por 4 onzas y  $\frac{1}{2}$  D por cada 2 onzas adicionales ó fracción menor.—*Derecho de certificación.* Se ha propuesto que se adopte un derecho de certificación de 4 D, lo que está permitido por el art. II del Protocolo final.—Acuses de recibo de artículos certificados, 2  $\frac{1}{2}$  D cada uno.

—Es copia. México, 8 de abril de 1901.»

Se comunica lo anterior á las oficinas del ramo, para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 25 de abril de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

-----  
*Autorización á la administración de san Miguel del Mezquital, Zacatecas, para el servicio internacional de bultos postales.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2<sup>a</sup>.—Circular núm. 288.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que desde el 1<sup>o</sup> de mayo próximo se autorice á la administración de Correos de san Miguel del Mezquital, Zacatecas, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 26 de abril de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

-----  
*Exámenes de agentes postales.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de transportes.—Departamento de Ferrocarriles.—Circular núm. 290.

Para perfeccionar el servicio de las oficinas postales ambulantes en los ferrocarriles y conocer con precisión las aptitudes y méritos de los agentes postales que las desempeñan, se hace indispensable establecer y reglamentar el examen periódico

de dichos agentes respecto á la distribución de la correspondencia en los aparatos respectivos, á las instrucciones generales para el servicio y á las particulares de la línea de que se trate.

Por lo tanto, la administración general de Correos ha acordado que esos exámenes se practiquen con sujeción á las siguientes reglas:

Los inspectores de división ó jefes de ruta respectivos pondrán á disposición del agente á quien vayan á examinar, el número de tarjetas que deban de distribuir en el aparato apropiado al efecto; si el examinado pertenece á la 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> ó 6<sup>a</sup> categoría, recibirá para su distribución de 750 á 1,000 tarjetas; y si su categoría fuese de la 1<sup>a</sup> á la 3<sup>a</sup>, recibirá para distribuir de 1,000 á 1,500 tarjetas.

Estas tarjetas tendrán escritas direcciones de lugares sobre la línea á que se refiera el examen, y demás puntos pertenecientes á las líneas de conexión con dicha línea.

En estos exámenes deberán tenerse en consideración los puntos siguientes:

I. Número de separos hechos, es decir, número de casilleros usados en la distribución.

II. Número de tarjetas distribuídas correctamente.

III. Número de tarjetas no distribuídas.

IV. Número de errores cometidos en la distribución

V. Tiempo efectivo empleado en hacer dicha distribución, que debe-

rá contarse desde el momento en que el agente comience hasta que dé cuenta de haberla terminado.

Es obligación de los inspectores de división y de los jefes de ruta el examinar á cada uno de los agentes postales en sus divisiones respectivas, por lo menos cada tres meses.

Los inspectores notificarán directamente ó por conducto de los jefes de ruta á los agentes ó supernumerarios, con un mes de anticipación, las fechas en que deban ser examinados, y la línea sobre la cual ha de versar este examen.

Los supernumerarios sufrirán exámenes mensuales sobre el conocimiento de las instrucciones generales para el servicio en ferrocarril y distribución de la línea que en tiempo oportuno se les señale, así como la distribución que corresponda á los puntos de entronque que tenga la mencionada línea.

Terminado el acto se le extenderá al agente una constancia expresando el resultado del examen, y se le notificará á la vez por qué línea deberá presentarse el próximo examen, designándosele también la fecha en que deberá sustentarlo.

El agente postal que voluntariamente quiera ser examinado antes del tiempo fijado, podrá solicitarlo del inspector de la división ó jefe de ruta respectivo, quienes estarán en la obligación de concedérselo dentro del menor tiempo posible.

Cuando en el examen resulte un cinco por ciento ó más de errores

en la distribución, deberá considerarse aquel nulo y el agente de que se trate estará obligado á presentar un segundo examen á los quince días de la fecha en que se le notificó el resultado; si en dicho segundo examen resultare una proporción de errores mayor ó igual que en el primero, volverá á nulificarse aquel concediéndosele al agente un tercer examen á los quince días de la fecha en que se le notifique esta resolución; y si en este tercer examen resultare también una proporción de errores igual ó mayor que en el segundo, se degradará al empleado á otra línea de menor trabajo ó categoría.

Los inspectores de división rendirán el día último de cada mes un informe á la administración general, en que consten los pormenores de los exámenes hechos durante ese mes y de los que hayan de verificarse en el mes siguiente.

Los inspectores de división vigilarán que los jefes de ruta tengan convenientemente arregladas las tarjetas necesarias para hacer los exámenes, y proporcionarán, asimismo, á los agentes un diagrama que indique la distribución de los casilleros, á fin de que éste sea un informe en cada una de las líneas.

Lo que se pone en conocimiento de los empleados á bordo de ferrocarriles, para sus efectos.

México, 30 de abril de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Supresión en México del cobro de sobreporte marítimo, etc.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 292.

Con motivo de la modificación de las cuotas de equivalencia de México, á que se refiere la circular núm. 272, publicada en el "Boletín Postal" del último enero, la oficina Internacional de Berna, por aviso de esta administración general, ha notificado á las oficinas de la Unión Postal Universal, por medio de la circular núm. 1164/73, de fecha 12 de marzo último, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que México no percibe ya ninguna sobrecuota por los envíos sometidos al pago de derechos de tránsito marítimo de 15 frs. ó de un fr. por kilogramo (artículo y párrafo 2, 1.<sup>o</sup> de la Convención Principal).

2.<sup>o</sup> Que las tarifas reducidas para las correspondencias destinadas á Estados Unidos, el derecho de certificación y el de los acuses de recibo permanecen sin alterarse, tal como existían desde antes del cambio de esas equivalencias.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Envíos de bultos postales por conducto de la Gran Bretaña al Brasil é Islas Sandwich (Hawaii).*

Administración General de Co-

rreos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 293.

El departamento de Correos de Londres, ha comunicado á esta administración general que el servicio de bultos postales entre la Gran Bretaña y el Brasil se ha restringido en el Brasil á las poblaciones de Río Janeiro, Pernambuco (Recife) y Bahía (san Salvador). Indica, además, el referido departamento, que como las Islas Sandwich (Hawaii) han pasado al dominio de los Estados Unidos, y ese gobierno se declara incapaz de sostener por más tiempo el servicio postal existente entre el Reino Unido y Hawaii, ningún bulto para dichas islas será transportado por la mediación de la Gran Bretaña.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos autorizadas para el servicio internacional de bultos postales, á fin de que lo tengan en cuenta.

México, 30 de abril de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Envíos de libros y alhajas á Egipto.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 294.

La oficina internacional de la unión postal universal en Berna ha comunicado é esta administración general, de parte de la de Egipto, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que todo envío de libros, aun

cuando no comprenda sino un solo ejemplar de una obra, está sujeto al pago de derechos aduanales cuando vaya dirigido á un librero ó á alguna persona que comercie en libros.

2.<sup>o</sup> Que las alhajas y otros objetos preciosos que se encuentren en las cartas ordinarias ó certificadas serán devueltos á la oficina de origen, mientras que los que se encuentren en las cartas aseguradas serán entregadas al destinatario después de que haya pagado los derechos aduanales.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 30 de abril de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Prohibición del envío á la Gran Bretaña de bultos postales que contengan monedas ó metales preciosos sin acuñar.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 295.

El departamento de Correos de Londres ha comunicado á esta administración general que, desde el primero de junio próximo, queda prohibida la conducción de bultos postales que contengan monedas ó metales preciosos sin acuñar, dirigidos al Reino Unido, con las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los bultos postales que contengan monedas ó metales preciosos